

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0357-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 ABR 2015

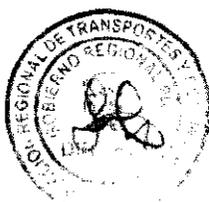
VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0251-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de marzo de 2015, el Informe N° 403-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de abril de 2015 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 03278 de fecha 13 de abril de 2015, el señor **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0251-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de marzo de 2015 en la cual se le sanciona al recurrente y a la señora **CIPRINA DIONICIA QUISPE VALEN** por ser copropietarios del vehículo de placa de rodaje SGZ698, con la **Multa de 01 de la UII**, equivalente a **Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00)** por la infracción al **CODIFC F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria el **Decreto Supremo N° 063-2010-MTC**, por "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo antes mencionado en la ruta **Paita - Piura**, conforme al Acta de Control N° 001092-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia del documento denominado "Acta de Transferencia de vehículo" de fecha 17 de octubre de 2014 realizado ante la notaría de Lima del Dr. J.M. Sigifredo de Osambela Lynch, respecto al vehículo de placa de rodaje SGZ698.

Que, mediante escrito de registro N° 03278 de fecha 13 de abril de 2015 el señor **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** señala que el vehículo de placa de rodaje SGZ698 fue transferido con anterioridad a la fecha de la supuesta infracción encontrándose en posesión de la señora **Maritza López Martínez**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09912295 domiciliada en **FONABVI - II Etapa Mza. J Lt. 9 - Piura**, refiriendo que la transferencia se regularizó el día 16 de octubre de 2014, mediante el documento denominado "Acta de Transferencia de Vehículo" e inscrito en la Partida N° 50959201 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima; que, por otro lado refiere que la infracción fue detectada al conductor del vehículo, el señor **Dickson Zadir Carreño Ortiz** a quien en primera instancia correspondía ser procesado y sancionado de ser responsable y no al propietario del vehículo en mención al numeral 117.1 del artículo 117° concordante con el inciso 2 del artículo 327° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0357**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura, **20 ABR 2015**

decreto Supremo N° 016-2009-MTC que dispone " (...) en los casos en que no se identifique al conductor, la papeleta que se levante deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, (...), agregando que se debe presumir al conductor como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión debiendo denunciar en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor del vehículo como responsable", por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución impugnada, adjuntando como medio de prueba copia del documento denominado "Acta de Transferencia de vehículo" de fecha 17 de octubre de 2014 realizada ante la notaría de Lima del Dr. J.M. Sigifredo de Osambela Lynch del vehículo de placa de rodaje SGZ698.

*Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente como el descargo presentado por el administrado conjuntamente con su medio de prueba, es preciso mencionar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al que hace mención, prescribe que "corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra en transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria", es decir, que se puede iniciar procedimiento administrativo sancionador tanto al transportista, propietario del vehículo y/o conductor, los generadores de carga y a los titulares de las infraestructuras, por los incumplimientos y/o infracciones en que incurran cada uno de los mencionados, toda vez, que en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC como en su tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, determinan los incumplimiento y/o infracciones en los que pueden incurrir, y estando a que la infracción al **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, es decir al titular o propietario del vehículo, es que se sancionó en el presente proceso administrativo sancionador a los señores **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** y **CIPRINA DIONICIA QUISPE VALER**, por ser los propietarios del vehículo conforme a la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 25 de setiembre de 2014 que obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo.*

*Que, del medio de prueba presentado, esto es, del documento denominado "Acta de Transferencia de vehículo" de fecha 17 de octubre de 2014, se observa que los señores **LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO** y **CIPRINA DIONICIA QUISPE VALER** eran los propietarios del vehículo de placa de rodaje SGZ698 al momento de la acción de fiscalización realizada el día 24 de setiembre de 2014 y no la señora Maritza López Martínez como lo alega en su recurso, por lo que, al no existir medio de prueba alguno que respalde lo señalado en el presente recurso, en virtud al principio de causalidad establecido en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador" la cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", y actuando con respeto a la*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0357-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 ABR 2015

Constitución, la ley y al derecho conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de Reconsideración presentado por el señor LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO deviene en INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO contra la Resolución Directoral Regional N° 0251-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de marzo de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don LEOPOLDO EDMUNDO INGA HUANUCO, en su domicilio sito en el Jr. Eloy Reategui Nro. 928 Urbanización San Germán II Etapa – San Martín de Porres - Lima, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional